



Ambiente

284

AUTO No. **284** DE 19 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó sustracción temporal y parcial de una extensión de 11,46 hectareas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en favor de la empresa MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7), para el desarrollo del Proyecto Nechí para exploración de oro, plata y asociados, situado en el municipio de San Jacinto del Cauca, sur del departamento de Bolívar en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2011 y ejecutoriado el 03 de marzo de 2011, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico se evaluó la solicitud de prórroga remitida por parte de la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) mediante oficio 2100-4-102657 del 13 de septiembre de 2011, en donde se consideró otorgar una prórroga por el término de dos (2) meses para que la sociedad en mención entregara la información requerida en la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Por medio de la Resolución No. 0080 del 03 de febrero de 2012, se prorrogó por un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo el plazo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2012 y ejecutoriado el 05 de marzo de 2012, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico No. 111 del 26 de noviembre de 2013, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Mediante el Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013, se acogió el Concepto Técnico No. 111 del 26 de noviembre de 2013, en el mencionado auto esta Dirección requirió a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) para que en el término no superior a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del auto en mención diera

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de diciembre de 2013 y ejecutoriado el 26 de diciembre de 2013, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico No. 006 del 31 de enero de 2014, se verificó la información presentada por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) mediante el radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014 y se consideró viable la propuesta de unificar en un área de superficie de 31,59 hectáreas, las compensaciones impuesta en la Resolución 0212 de 2011 en el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Por medio de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, se acogió el Concepto Técnico No. 006 del 31 de enero de 2014. Dicha resolución aprobó el plan de rehabilitación realizado por la empresa MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Adicionalmente, requirió a la sociedad en mención para que en el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del mencionado acto, entregara el cronograma de actividades del plan con el fin de realizar el seguimiento de este, igualmente, solicitó a la sociedad para que presentara el soporte de la vigencia del contrato de concesión y el estado actual de la fase de exploración, estableciendo el grado de intervención de las actividades de la zona.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de abril de 2014 y ejecutoriado el 22 de abril de 2014.

A través del Concepto Técnico No. 87 del 07 de julio de 2014, esta Dirección revisó la información que remitió la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) relacionada con la entrega del documento "*Informe respuesta Resolución No. 0417 del 2014*".

Mediante la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, esta Dirección reintegró un área de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, las cuales fueron sustraídas a través de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Adicionalmente, aprobó el cronograma del Plan de Rehabilitación presentado por la sociedad en mención en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014. El mencionado acto administrativo fue notificado el 31 de julio de 2014.

A través del Auto No. 354 del 06 de octubre de 2014, se decretaron pruebas de manera oficiosa y excepcionalmente con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de octubre de 2014 y ejecutoriado el 17 de octubre de 2014.

Por medio de la Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014, esta Dirección resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7), confirmando en su totalidad la Resolución No. 1173 del 21 de junio de 2014, por medio de la cual se reintegraron 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2014 y ejecutoriado el 10 de diciembre de 2014.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Por medio de la Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016, se aclaró el contenido del artículo 1º de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, el cual quedó descrito de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 1. Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 211 de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución 212 del 2011, como compensación por sustracción parcial y temporal de unas áreas de la reserva forestal del Río Magdalena establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para los proyectos de exploración minera de Guamocó y Nechi respectivamente (...)"

A través del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, requiriendo a la sociedad anteriormente mencionada para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria, allegara el reporte gráfico (fotografías o video) del estado actual del área intervenida y restaurada de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 y la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2016 y ejecutoriado el 09 de diciembre de 2016. Así como publicado en la página web de este Ministerio.

Por medio del Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Mediante el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021 se acogió el Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019. En dicho acto administrativo se requirió a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) para que en cumplimiento del artículo 1º del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 presentara a esta Dirección el estado actual del plan de Rehabilitación aprobado a través de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del mencionado acto.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 23 de febrero de 2021 y ejecutoriado el 24 de febrero de 2021.

Posteriormente, se realizó seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011 en el marco de la sustracción temporal y parcial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena a través del Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023 con periodo de seguimiento del 12 de enero de 2017 al 13 de octubre de 2023. Mediante el Auto No. 089 del 02 de mayo de 2024 fue acogido el concepto técnico mencionado.

Esta Dirección en el mencionado acto administrativo reiteró a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011 modificado por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012 referente a la implementación del Plan de Rehabilitación. Adicionalmente reiteró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de julio de 2024 y ejecutoriado el 05 de agosto de 2024.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El literal c) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regia, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...). Negrilla fuera de texto.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2019, se otorgó sustracción temporal y parcial de una extensión de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en favor de MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) para el desarrollo del Proyecto Nechí para exploración de oro, plata y asociados, situado en el municipio de San Jacinto del Cauca, sur del departamento de Bolívar en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2011 y ejecutoriado el 03 de marzo de 2011, así como publicado en la página web de este Ministerio.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 0212 DE 10 DE FEBRERO DE 2011

"(...)

ARTÍCULO QUINTO. - La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:

1. Dentro del Área de Influencia Directa del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

2. Dentro del Área de Influencia Indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.

3. En la cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el Área de Influencia Indirecta.

4. Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción. En todos los casos se debe justificar la ubicación de, la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.

ARTÍCULO SEXTO. - La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento, y afectación de recursos, naturales correspondientes, que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las Guías Minero - Ambientales aplicables y remitir copia a este Ministerio.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La empresa Mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración:

1. Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce.
2. En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación, con la posición original. La empresa informará con, debida anticipación, al inicio de actividades, la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas, en caso de requerirse.
3. Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación "de infraestructura descritas en el proyecto, se afectarán especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, e) levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.
4. La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su. Jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses.
5. Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída.

(...)"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó verificación de la solicitud de prórroga por parte de la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) remitida a través del oficio 2100-4-102657 del 13 de septiembre de 2011. En el concepto técnico esta Dirección consideró otorgar una prórroga por el término de dos (2) meses para que la sociedad en mención entregara la información requerida en la obligación del artículo 5º de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera pertinente otorgar a la empresa Mineros S.A., una prórroga por término de dos (2) meses, para que se haga entrega de la información requerida en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

de 2011, para lo cual deberá definir y concertar con la Autoridad Ambiental el área objeto de compensación y la presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación para ser aprobada por este Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio del inicio de actividades del proyecto de exploración minera Nechí. (...)"

Mediante la Resolución No. 0080 del 03 de febrero de 2012 se acogió el anterior Concepto Técnico, en el cual se realizó la verificación de la solicitud de prórroga para que la sociedad entregara la información requerida en la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Considera esta Dirección traer a colación lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - *Prorrogar por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, continúan plenamente vigentes.*

"(...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2012 y ejecutoriado el 05 de marzo de 2012.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, a través del Concepto Técnico No. 111 del 26 de noviembre de 2013, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)"

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente SRF-0058, la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011 por la cual se sustrajo de forma parcial y temporal de la Reserva Forestal del río Magdalena (establecida por la Ley 2ª de 1959), una superficie de 11,46 hectáreas, a nombre de la empresa Mineros S.A., en el municipio de San Jacinto del Cauca - Depto. Bolívar y el municipio de Nechí - Depto. Antioquía; para la ejecución del proyecto Nechí de exploración minera del contrato de concesión GJJ-101, se encuentra que por la sustracción en comento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso unas medidas de compensación las cuales son:

Artículo Tercero. - *Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.*

Artículo Quinto. - *La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:

1. *Dentro del área de influencia directa del proyecto y tenga las mismas características ecosistémicas.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

2. Dentro del área de influencia indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.
3. En la cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el área de influencia indirecta.
4. Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción.

En todos los casos se debe justificar la ubicación de la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.

Estableciendo las condiciones anteriormente descritas y evaluando la propuesta presentada por la empresa Mineros S.A., de ampliar el plazo de entrega de las obligaciones, dado la no consecución de las áreas para la implementación de la compensación; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica la resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, a través de la resolución No.0080 de 3 de febrero de 2012, ampliando el plazo de entrega en dos (2) meses, para la presentación de las obligaciones impuestas a la empresa.

De acuerdo con lo anterior y basados en los documentos que reposan en el expediente SRF0058, se encuentra que los plazos de entrega de los requerimientos exigidos a la empresa Mineros S.A., dentro de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011; modificada por la Resolución No. 0080 de 3 de febrero de 2012, están vencidos y la empresa no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas.

3. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se encuentra que la empresa Mineros S.A.; incumple con los requerimientos exigidos en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011; modificada por la Resolución No. 0080 de 3 de febrero de 2012, producto de la sustracción parcial y temporal de una superficie de 11,46 hectáreas, del área de la Reserva Forestal del río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita a la empresa Mineros S.A., que en un término máximo de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, se cumpla con las disposiciones de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011; modificada por la Resolución No. 0080 de 3 de febrero de 2012; so pena de iniciar las acciones sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

A través del Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013 se acogió el Concepto Técnico No. 111 del 26 de noviembre de 2013, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa MINEROS S.A. para que dentro de un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución 0080 del 3 de febrero de 2012.

(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de diciembre de 2013 y ejecutoriado el 26 de diciembre de 2013.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 006 del 31 de enero de 2014, se verificó la información presentada por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) mediante el radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014, relacionada con la viabilidad de unificar en un área de superficie de 31,59 hectáreas las compensaciones impuesta en la Resolución 0212 de 2011 en el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente SRF-0058, la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011 por la cual se sustrajo de forma parcial y temporal de la Reserva Forestal del río Magdalena (establecida por la Ley 2 de 1959), una superficie de 11,46 hectáreas, a nombre de la empresa Mineros S.A., en el municipio de San Jacinto del Cauca - Depto. Bolívar y el municipio de Nechí - Depto. Antioquia; para la ejecución del proyecto Nechi de exploración minera del contrato de concesión GJJ-101, se encuentra que por la sustracción en comento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso las siguientes obligaciones:

Artículo Tercero. *Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.*

Artículo Quinto.- *La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:

- 1. Dentro del área de influencia directa del proyecto y tenga las mismas características ecosistémicas.*
- 2. Dentro del área de influencia indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.*
- 3. En la cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el área de influencia indirecta.*
- 4. Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción.*

En todos los casos se debe justificar la ubicación de la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.

ARTÍCULO SEXTO. *- La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las Guías Minero - Ambientales aplicables y remitir copia a este Ministerio.*

Respecto al Artículo Tercero - Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

El contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales firmado entre INGEOMINAS y la empresa Mineros S.A., tiene una vigencia de 30 años a partir del Registro Minero Nacional, que para el caso es la fecha 5 de junio de 2007, de acuerdo con lo anterior, en dicho documento se estableció como tiempo para la etapa de exploración 3 años prorrogables a 5 años, plazo que en este momento se encuentra vencido, razón por la cual es importante para este Ministerio que la empresa Mineros S.A., informe el estado en que se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

encuentra la fase de exploración del proyecto Nechi- El Catorce, lo anterior con el fin de conocer si se ejecutaron las actividades propuestas.

Respecto al Artículo Quinto. La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas.

Las actividades descritas dentro del documento "Trabajos de compensación Forestal - Distrito Nechi", presentado por la empresa Mineros S.A, con radicado No.4120-E1-373 del 6 de enero de 2014, se ajustan a los requerimientos de compensación solicitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la sustracción parcial y temporal de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena.

De acuerdo con lo anterior, es importante que la empresa Mineros S.A., allegue a este Ministerio el cronograma de actividades, con el objetivo de realizar el seguimiento del plan de rehabilitación.

Respecto al Artículo Sexto La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las Guías Minero - Ambientales aplicables y remitir copia a este Ministerio.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente SRF-058, el análisis y evaluación de los mismos, se encontró que esta obligación no se ha cumplido por parte de la empresa Mineros S.A., de esta manera, es importante para este Ministerio, que la empresa allegue esta información, con el ánimo de establecer si la actividad se ha adelantado.

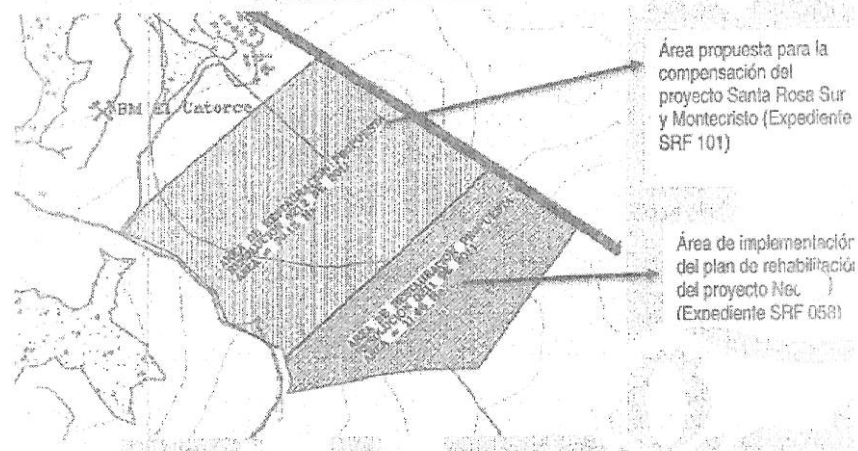
Respecto a la propuesta de la empresa Mineros S.A., de unificar la compensación de la Resolución 0211 de 2011 con la compensación de la Resolución 0212 de 2011, en una sola área.

Es importante entender que la compensación por la sustracción de un área de la reserva forestal, se establece con el objetivo de mantener los bienes y servicios que presta la reserva; en este orden de ideas la propuesta de la empresa Mineros S.A., expresada en el documento con radicado No. 4120-E1-30578 del 24 de abril de 2012, de unificar las actividades de compensación de la Resolución 0211 de 2011 con las actividades de compensación de la Resolución 0212 de 2011, se encuentra viable, decisión soportada en virtud de los siguientes parámetros:

- El impacto en cuanto al área de la implementación del plan de recuperación es mayor, dado que la superficie recuperada será un globo de terreno de 31,59 hectáreas.*
- Se encuentra dentro de las mismas características ecosistémicas.*
- Se encuentra dentro la cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y al interior de la Reserva Forestal del río Magdalena.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Donde gráficamente se observaría el área propuesta para la implementación del plan de rehabilitación:



4. CONCEPTO

Una vez revisada la información presentada por parte de la empresa Mineros S.A., las consideraciones precedentes y los documentos que reposan en el expediente SRF-0058, se encuentra que:

1. Es viable la propuesta de la empresa Mineros S.A., de unificar en un área de superficie de 31,59 hectáreas, las compensaciones impuestas en la resolución No.0211 de 2011 y la resolución No.0212 de 2011 por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del río Magdalena.
2. En cuanto a las obligaciones impuestas en la Resolución 0212 de 2011:
 - 2.1. En cumplimiento del Artículo Tercero, la empresa Mineros S.A., deberá presentar un informe que contenga:
 - El documento legal que soporte la vigencia del contrato de concesión, dado que en este momento el plazo en tiempo de la fase exploratoria se encuentra vencido.
 - El estado actual de la fase de exploración, estableciendo el grado de intervención de las actividades planteadas en la zona.
 - 2.2. En cumplimiento del Artículo Quinto, se aprueba el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., en compensación por la sustracción temporal de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal de río Magdalena. La empresa deberá entregar el cronograma de actividades del plan con el ánimo de realizar el seguimiento.
 - 2.3. En cumplimiento del Artículo Sexto, la empresa Mineros S.A., deberá entregar a este Ministerio copia de los respectivos permisos ante las Autoridades Ambientales competentes en la zona, acerca del uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el desarrollo del proyecto.

(...)"

A través de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, se acogió el Concepto Técnico No.006 del 31 de enero de 2014, relacionado con la viabilidad de unificar en un área de superficie de 31,59 hectáreas las compensaciones impuestas en la Resolución No. 0211 de 2011 y la Resolución 0212 de 2011. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el artículo 5 de la Resolución 212 de 2011 como compensación por la sustracción temporal de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal de Río Magdalena.

PARÁGRAFO: La empresa Mineros S.A. deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de actividades del plan con el fin de realizar el seguimiento del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa Mineros S.A., deberá presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el soporte de la vigencia del contrato de concesión, y el estado actual de la fase de exploración, estableciendo el grado de intervención de las actividades en la zona.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa Mineros S.A., en cumplimiento del artículo sexto de la Resolución 212 de 2011, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, copia de los respectivos permisos ante las autoridades ambientales competentes en la zona, acerca del uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el desarrollo del proyecto.

(...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de abril de 2014 y ejecutoriado el 22 de abril de 2014.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 87 del 07 de julio de 2014, esta Dirección revisó la información que remitió la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) relacionada con la entrega del documento "Informe respuesta Resolución No. 0417 del 2014". Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, otorgó a la empresa Mineros S.A., la sustracción temporal de una superficie de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena (establecida por la Ley 2ª de 1959), para el desarrollo del proyecto Nechi de exploración minera, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca - Depto. Bolívar y el municipio de Nechi- Depto. Antioquia, imponiendo las siguientes obligaciones dentro de la citada Resolución:

Artículo Segundo. - La sustracción temporal efectuada a través de este acto administrativo no otorga derecho alguno para explotar los minerales que no trata el contrato de concesión minera GJJ101. Adicionalmente dicha sustracción no obliga ni condiciona a este Ministerio a otorgar la sustracción definitiva, ni la licencia ambiental, para la fase de explotación.

Artículo Tercero. Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

Artículo Quinto. - La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo Sexto. La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a este Ministerio.

De acuerdo con lo anterior, el MADS expidió la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, en la cual se realizó el seguimiento a las obligaciones de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, por lo anterior, la empresa Mineros S.A., presenta el documento "Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014", del cual se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011 - Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

Acorde con la información entregada por la empresa Mineros S.A., la etapa de exploración del proyecto Nechi ya terminó, tanto en el sector La Catorce como en el sector Santa Maria, culminando las actividades planteadas dentro de área sustraída, como fueron: apiques, trincheras, sondajes diamantinos, túneles exploratorios, campamentos y accesos a los frentes de trabajo de exploración.

De acuerdo con lo anterior, la empresa Mineros S.A., indica que en este momento se está adelantando la etapa de prefactibilidad y estudio conceptual, para definir la viabilidad económica del proyecto de explotación minera en dichos sectores.

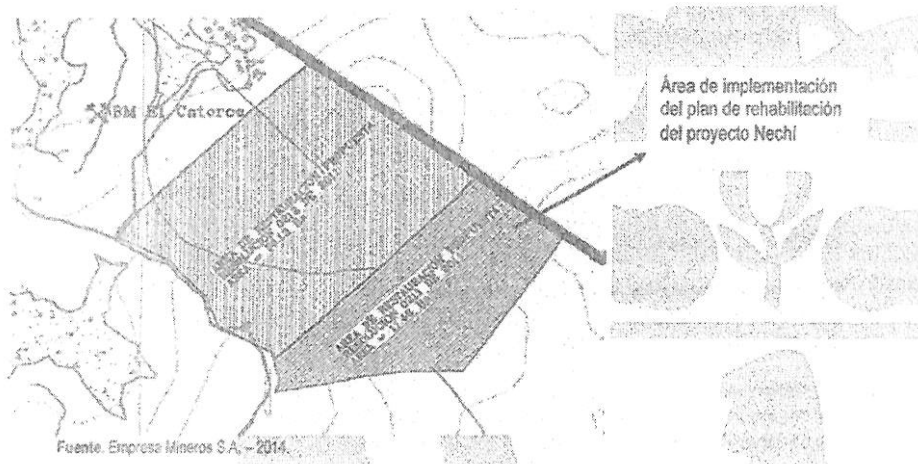
Así mismo, la empresa Mineros S.A., describe que las áreas incluidas dentro del desarrollo de las actividades de exploración fueron recuperadas vegetalmente, de lo cual existe el registro fotográfico dentro del documento "Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014", entregado por la empresa en el oficio con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 mayo de 2014.

Adicional a lo anterior, se reitera a la empresa Mineros S.A., que de acuerdo con los documentos que reposan en el MADS dentro del expediente SRF-058, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechí se encuentra vencida, dado que el contrato de concesión firmado entre INGEOMINAS y la empresa Mineros S.A., establece como plazo máximo para el desarrollo de la etapa de exploración 3 años prorrogables a 2 años más, a partir del Registro Minero Nacional, que para el caso es la fecha 5 de junio de 2007, con lo cual la fecha límite para el desarrollo de la actividad exploratoria sería el 5 de junio de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en el marco del Artículo Tercero de la Resolución 0212 del 10 de febrero de 2011, se considera desde el punto de vista técnico que el área sustraída temporalmente debe recobrar su carácter de reserva forestal.

Respecto al Artículo Quinto de la Resolución 0212 de 2011 y Artículo Primero de la Resolución 0417 de 2014. Plan de rehabilitación y recuperación de una extensión de 11,46 hectáreas y su respectivo cronograma.

A través de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014, se aprobó el plan de rehabilitación presentado por la empresa Mineros S.A., actividades que se vienen desarrollando a través del enriquecimiento forestal de un área de 11,46 hectáreas ubicadas al sureste de la bocamina La Catorce (ver figura).



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Adicional a lo anterior y en cumplimiento del párrafo del Artículo Primero de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014, la empresa Mineros S.A., presenta el cronograma de las actividades a desarrollar en el mantenimiento silvicultural de las actividades efectuadas (ver cuadro).

Año	2014												2015											
Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Mdo																								

Fuente. Empresa Mineros S.A. - 2014.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el horizonte temporal propuesto por la empresa Mineros S.A. (el cual termina en el segundo semestre del año 2015), para la realización del mantenimiento de las actividades de enriquecimiento se ajusta a los requerimientos solicitados por el MADS, en el Párrafo del Artículo Primero de la Resolución No.0417 del 18 de marzo de 2014.

Respecto al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado por el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014 La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a este Ministerio.

El proyecto Nechi de exploración minera de propiedad de la empresa Mineros S.A., se encuentra geográficamente ubicado en los límites municipales de San Jacinto del Cauca - Depto. de Bolívar y Nechi - Depto. de Antioquia, por tal motivo el proyecto de exploración hace parte por orden de territorialidad de dos corporaciones autónomas regionales, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB (municipio de San Jacinto del Cauca) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA (municipio de Nechi).

Por lo anterior, la empresa Mineros S.A., presenta a través de copias simples los trámites efectuados ante estas Corporaciones, con el objetivo de obtener el permiso de uso de recursos naturales para el desarrollo del proyecto de exploración minera, de la siguiente manera:

- Ante la CSB, no existe permiso alguno de utilización de recursos naturales para el desarrollo del proyecto de exploración minera, pese a los trámites solicitados por la empresa Mineros S.A.
- Ante CORANTIOQUIA, se encuentra la Resolución No.130PZ-1796 del 25 de mayo de 2010 de concesión de aguas de las quebradas Santa Elena, Abogados, Alacrán y Cielo.

De esta manera la empresa Mineros S.A., indica dentro del documento que, a la falta de respuesta por la CSB ante las solicitudes realizadas, la empresa tomó la decisión de utilizar y transportar el agua para el desarrollo del proyecto de exploración de las quebradas concesionadas.

De esta manera se considera que la empresa Mineros S.A., da cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 212 de 2011, reiterado en el Artículo Tercero de la Resolución 417 de 2014.

Sin embargo, es importante aclarar que la Resolución No.130PZ-1796 del 25 de mayo de 2010 de concesión de aguas de las quebradas Santa Elena, Abogados, Alacrán y Cielo, expedida por la Dirección Territorial de Panzenu de CORANTIOQUIA, se encuentra vencida de acuerdo con los términos del Artículo Segundo de la citada Resolución.

4. CONCEPTO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez revisada la información presentada por parte de la empresa Mineros S.A., las consideraciones precedentes y los documentos que reposan en el expediente SRF-0058, se encuentra que:

- 1. La empresa Mineros S.A., a través de la entrega del documento "Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014", da cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No.0417 de 2014, indicando que las actividades propuestas dentro de proyecto de exploración ya terminaron, de esta manera y en el marco de cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011, desde el punto de vista técnico el área sustraída temporalmente debe recobrar su carácter de reserva forestal.*
- 2. Se aprueba el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa Mineros S.A., en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014.*
- 3. La empresa Mineros S.A., da cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado en el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014, con la entrega del documento "Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014.*
(...)"

Mediante la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, se acogió el Concepto Técnico No. 087 del 07 de julio de 2014. Esta Dirección dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Reintegrar un área de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución 0080 del 3 de febrero de 2012.

(...)

ARTICULO SEGUNDO. Aprobar el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa Mineros S.A, en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014.

(...)"

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 31 de julio de 2014.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014 esta Dirección resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7). Se considera pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1. Confirmar en su totalidad la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se reintegran 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2014 y ejecutoriado el 10 de diciembre de 2014.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016, esta Dirección aclaró la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2016. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1. Aclarar el contenido del Artículo 1º de la Resolución 417 del 18 de marzo de 2014, el cual quedará así:

"ARTICULO 1. Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 211 de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución 212 del 2011, como compensación por sustracción parcial y temporal de unas áreas de la reserva forestal del Río Magdalena establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para los proyectos de exploración minera de Guamocó y Nechi respectivamente".

ARTÍCULO 2. En los demás aspectos las Resoluciones 211 y 212 del 10 de febrero de 2011 y continúan vigentes.

(...)"

A través del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1. La empresa **MINEROS S.A.**, deberá allegar en un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el reporte gráfico (fotografías ó video) del estado actual del área intervenida y restaurada según las obligaciones impuestas en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 417 del 18 de marzo de 2014, y en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

El acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2016 y ejecutoriado el 09 de diciembre de 2016.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019 esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la sustracción temporal y parcial en favor de la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7). Al respecto se trae a colación lo siguiente:

"(...)

A la empresa Mineros S.A. para el desarrollo de la fase de exploración minera del proyecto Nechi ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (sur del departamento de Bolívar) y el municipio de Nechi (departamento de Antioquia), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, otorgó la sustracción temporal de una superficie de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena (establecida por la Ley 2ª de 1959), imponiendo las siguientes obligaciones:

Artículo Tercero. Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

Artículo Quinto. - La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Sexto. La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a éste Ministerio.

Por lo anterior, en el marco del análisis del cumplimiento de las obligaciones citadas, conforme con los actos administrativos de seguimiento a la Resolución 0212 de 2011 y los documentos presentados por la empresa Mineros S.A. que se encuentran en el expediente SRF-058, se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011 Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

Conforme con el análisis realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca de la vigencia de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. GJJ-101, esta autoridad ambiental solicitó a la sociedad Mineros S.A., a través de la Resolución No. 417 de 2014 la presentación de los soportes documentales que garantizarán el estado actual del contrato de concesión.

En este sentido, con base en la información presentada por la empresa Mineros S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tomó la decisión de reintegrar las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por medio de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, decisión confirmada por la Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014. Con lo cual las áreas que fueron sustraídas temporalmente a la reserva forestal en comento recobraron su carácter de figura de conservación. Decisión que no se aparta de lo definido por la Autoridad Nacional de Minería en el oficio con radicado No. 4120-E1-0883 de 2015, donde se indica que el contrato de Concesión Minera No. GJJ-101 presenta un término de siete (7) años para la fase de exploración, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y al cual no se autorizó prórroga alguna, de esta manera, el término de la fase exploratoria venció el 22 de junio del año 2014.

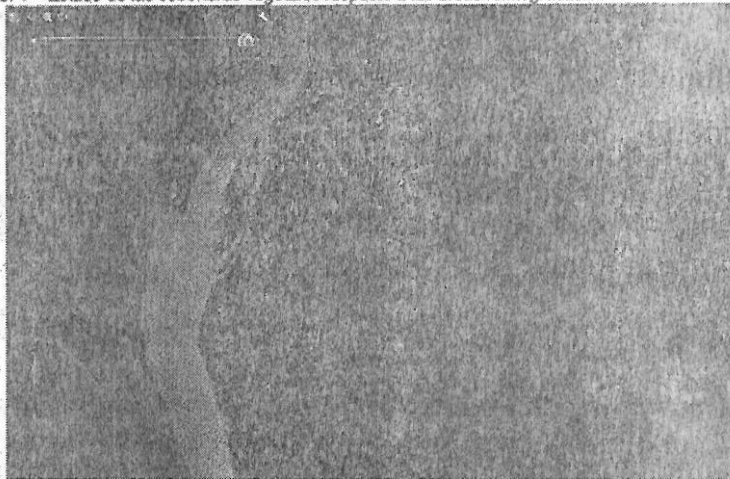
En el marco de lo anteriormente citado, se tiene que las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 0212 de 2011 fueron reintegradas al área a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, y actualmente gozan de la reglamentación establecida para estas áreas.

Ahora bien, conforme con la información presentada por la sociedad Mineros S.A., dentro de los oficios con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 mayo de 2014 y No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, se evidencia a partir de los registros fotográficos, que las áreas intervenidas en la fase de exploración minera fueron recuperadas.

En suma a lo anterior, el Ministerio de Ambiente a través de la materialización cartográfica, de las áreas que se vincularon dentro de la sustracción temporal, evidenció como se puede observar en la Imagen No. 1, que dichas áreas presentan zonas con vegetación como pastos arbolados, bosque natural fragmentado y arbustos, coberturas similares a las encontradas en el momento de evaluar la solicitud de la sustracción otorgada.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen No. 1 - Estado de las coberturas vegetales respecto a las áreas reintegradas de la Resolución 212 de 2011



Fuente. DigitalGlobe, imagen de satélite Image Landsat / Copernicus, 2017

No obstante lo anterior se reitera a la empresa Mineros S.A., que el área que se vinculaba en la Resolución 212 de 2011, actualmente presenta la figura de Reserva Forestal, de esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974: "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

En este sentido, actualmente en el área no se debe estar realizando ninguna actividad minera por parte de empresa Mineros S.A., ante una circunstancia diferente, se puede iniciar un proceso sancionatorio en el marco del incumplimiento de la normatividad ambiental.

Respecto al Artículo Quinto de la Resolución 0212 de 2011, Plan de rehabilitación y recuperación de una extensión de 11,46 hectáreas.

La empresa Mineros S.A., en compensación por la sustracción temporal de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, para realizar el proyecto de exploración minero "Nechi", debía presentar un plan de restauración, rehabilitación y recuperación, de una superficie igual al área sustraída.

Conforme con lo anterior, la propuesta de rehabilitación presentada por la empresa Mineros S.A., fue aprobada por esta cartera ministerial a través de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, para ser implementada dentro de la vereda La Catorce del municipio de San Jacinto del Cauca, indicando a la empresa que un plazo no mayor a dos (2) meses debería presentar el cronograma de ejecución ajustado a tiempo real.

De esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, aprobó el cronograma de ejecución de actividades presentado por la empresa Mineros S.A., el cual contaba con un horizonte temporal de implementación de dos (2) años, iniciando en enero de 2014 y terminando en diciembre de 2015.

Ahora bien, en el marco del seguimiento a la implementación del plan de rehabilitación aprobado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto 545 del 27 de septiembre de 2016, solicitó a la empresa Mineros S.A., un reporte gráfico (fotografías o video) del área restaurada según las obligaciones impuestas en el artículo primero de la Resolución 417 de 2014 y en el artículo segundo de la Resolución 1173 de 2014.

En este sentido, a través del oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, Mineros S.A. entregó información en el marco del cumplimiento de la obligación del Auto 545 de 2016, la cual, al ser analizada, no da alcance a lo solicitado, toda vez que el reporte gráfico entregado indica el estado de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

recuperación de las áreas sustraídas, mientras que, del área de compensación donde se implementó la estrategia de enriquecimiento forestal no se presenta información.

A la luz de lo observado, no se conoce el estado actual del área a compensar o la efectividad de las actividades de rehabilitación implementadas, dado que la información aportada por la sociedad Mineros S.A., no lo define claramente, de esta manera se insta a la citada empresa para que presente la información con lo cual se determine de forma explícita el estado actual de la zona aprobada para implementar el plan de rehabilitación como obligación por la sustracción temporal.

Respecto al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado por el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014, referente a los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales ante la Autoridad Ambiental competente, para el desarrollo de las actividades propuestas del proyecto, y remitir copia a este Ministerio.

Antes de iniciar con el análisis del cumplimiento de este requerimiento, es necesario indicar que conforme con la ubicación geográfica del proyecto de exploración minera "Nechí" (municipios de San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar y Nechí departamento de Antioquia), el área se encuentra dentro de la jurisdicción de la CSB Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y CORANTIOQUIA - Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Dentro del contexto anterior, la empresa Mineros S.A. a través del oficio con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014, presentó ante este ministerio la copia simple del permiso de la concesión de agua otorgada por CORANTIOQUIA sobre la quebrada Santa Elena para el proyecto minero Nechí (Resolución No. 130 PZ-1796 del 25 de mayo de 2010), conforme con la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 212 de 2011.

Sumado a lo anterior, indica la empresa Mineros S.A. que, en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, no se recibió respuesta positiva de la concesión de aguas, en este sentido las actividades de exploración fueron efectuadas a través de suministro de agua por carro tanque, vinculando dentro de la fase de exploración la metodología de perforación "Tipo Cerrada", en la cual el agua es recirculada evitando generar vertimientos y minimizando el consumo del recurso.

De acuerdo con la información aportada por la sociedad Mineros S.A., se da claridad sobre los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales que fueron requeridos para el desarrollo de las actividades en la fase de exploración para el proyecto minero "Nechí".

Ahora bien, es de resaltar de la información presentada por la sociedad Mineros S.A. que, el término de la vigencia de la concesión de agua de la quebrada Santa Elena era de dos años de acuerdo al artículo 2º de la Resolución No. 130 PZ-1796 del 25 de mayo de 2010 de CORANTIOQUIA.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y el análisis de los documentos que reposan en el expediente SRF-0058, se encuentra que:

- 4.1. *Se reitera a la empresa Mineros S.A., que el área sustraída por la Resolución 0212 del 10 de febrero de 2011 a la Reserva Forestal del Río Magdalena, actualmente se encuentra reintegrada a la Reserva, configurándose para el área la reglamentación establecida para las Reservas de Ley 2ª de 1959.*

La empresa Mineros S.A., no se debe estar realizando ninguna actividad minera que implique cambio en el uso del suelo, ante una circunstancia diferente, se iniciará un proceso sancionatorio en el marco del incumplimiento de la normatividad ambiental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

- 4.2. *La empresa Mineros S.A., en cumplimiento del artículo primero del Auto 545 del 3 de noviembre de 2016, deberá en un plazo máximo de un (1) mes presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el estado actual del plan de rehabilitación aprobado por la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.*

El documento a entregar debe incluir como mínimo la siguiente información:

-Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

-Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.

-Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

- 4.3. *Se declara el cumplimiento de la obligación establecida a la empresa Mineros S.A. dentro del artículo 6 de la Resolución 212 de 2011, reiterado por el Artículo 3 de la Resolución 0417 de 2014.*

A través del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021 se acogió el Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019, en el cual se realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, para que en cumplimiento del artículo 1º del Auto No. 545 del 3 de noviembre de 2016, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el estado actual del plan de rehabilitación aprobado por la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, en un plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de este auto.

El documento que la empresa MINEROS S.A. debe presentar debe incluir como mínimo la siguiente información:

- 1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
- 2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación, de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.*
- 3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.*

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, de lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 6º de la Resolución No. 212 del 2011 y en el artículo 3º de la Resolución No. 417 del 2014.

(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 23 de febrero de 2021 y ejecutoriado el 24 de febrero de 2021.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023 con periodo de seguimiento del 12 de enero de 2017 al 13 de octubre de 2023 realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011 "por la cual se efectuó la sustracción temporal y parcial de un área

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

de la Reserva Forestal del Río Magdalena". Esta Dirección considera pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto Nechi - El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.			
ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción temporal y parcial de una extensión de 11,46 hectáreas de la zona de reserva forestal del Río Magdalena para la ubicación de plataformas temporales y bocaminas, para adelantar el Proyecto Nechi, para explotación de oro, plata y asociados, situado en el municipio de San Jacinto de Cauca, sur del departamento de Bolívar, por parte de la empresa Mineros S.A, en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101.			
PÁRRAFO PRIMERO: Las coordenadas para la ubicación de las plataformas de exploración y bocaminas se presentan a continuación (...):			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	Cumplido	NO
Consideraciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechí se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La obligación establecida en este Artículo se encuentra concluida, por lo que se recomienda excluir de futuros seguimientos.			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Segundo. Requiere la presentación de la vigencia del contrato de concesión y el estado actual de la fase de exploración.	Cumplido	NO
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	Cumplido	NO
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 2. Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.	Cumplido	NO
Consideraciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. El área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena. Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.			
ARTÍCULO QUINTO: La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses.			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:			
El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:			
1. Dentro del área de influencia directa del proyecto y que tenga las mismas características socioeconómicas. 2. Dentro del área de influencia indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas. 3. En la Cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el área de influencia indirecta. 4. Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción. En todos los casos se debe justificar la ubicación de la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.			
MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 0080 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021. ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013	Artículo Primero. Requiere a la empresa para que de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.	No cumplido	SI
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Primero. Aprueba el plan de rehabilitación y requiere la presentación del cronograma del plan.	Cumplido	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Segundo. Aprueba el cronograma del Pla de rehabilitación	Cumplido	SI
Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016	Artículo 1. Requiere presentación de reporte gráfico (fotografías o video) del estado actual del área intervenida y restaurada	No cumplido	SI
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 1. Requiere presentación del estado actual del plan de rehabilitación aprobado (coordenadas del área, efectividad de las medidas, reporte gráfico)	No cumplido	SI
Consideraciones: Mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, la empresa MINEROS S.A. entregó el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal, para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021. No obstante, revisada la información, el titular NO CUMPLE con lo requerido y reiterado por parte de esta Autoridad. Si bien se entrega soporte en el que se certifican las condiciones de orden público del área donde se adelantaron los procesos de rehabilitación, es importante resaltar a la empresa MINEROS S.A que mediante Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016, se aprobó el Plan de Rehabilitación, sobre el cual debieron adelantar cada una de las actividades allí descritas. En este plan se estableció que en el área bajo inundable, se sembró un total de 2.050 árboles de las especies Caracolí, Cedro, Roble, Campano, Guayacán Amarillo, Caoba, Ceiba Tuluá y Suribio. En el área Sector Sur, se realizó la siembra de 7.000 árboles de las especies de Caracolí, Cedro, Ceiba Toluá, Campano y Roble.			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, el Plan de Mantenimiento propuesto por parte de la empresa MINEROS S.A y aprobado mediante Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, estableció el mantenimiento por un tiempo de dos (2) años. Según información entregada por parte de la empresa MINEROS S.A, en los predios propuestos se estableció una plantación de Caucho con un área aproximada de 20 ha (de acuerdo a los planos y shape entregados en el Anexo B), desligándose del objeto propuesto en el Plan de Rehabilitación, el cual debe contribuir al restablecimiento del ecosistema degradado. Según información entregada en el mismo radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, se realizaron parcelas para evaluar la presencia de los individuos sembrados y que según la empresa MINEROS S.A fueron talados por los campesinos; sin embargo, no se presentan análisis de estos resultados que permitan evidenciar el estado actual del área, y si se cumplió con el objetivo propuesto en el Plan de Rehabilitación. CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se reitera a la empresa MINEROS S.A, presentar los soportes que muestren las evidencias del cumplimiento del plan de rehabilitación propuesto y aprobado y presentar el estado actual del mismo, en el cual se puedan mostrar las evidencias del estado actual del área rehabilitada. ARTICULO SEXTO: La empresa mineros S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las guías minero ambientales aplicables y remitir copia a este ministerio			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	Artículo Tercero. Requiere copia de los respectivos permisos ante las autoridades ambientales competentes acerca del uso aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el	Cumplido	NO

Q



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

	desarrollo del proyecto		
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Consideraciones (Concepto Técnico 067 del 10 de julio de 2014). Declara el cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.	Cumplido	NO
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	Artículo 2. Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.	Cumplido	NO
Consideraciones: En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación, por consiguiente, se excluye de futuros seguimientos.			
ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración: 1. Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce. 2. En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación con la posición original. La empresa informará con debida anticipación el inicio de las actividades la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas en caso de requerirse. 3. Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación de infraestructura descritas en el proyecto, se afectaran especies ve dadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento. 4. La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de erosión en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses.			
5. Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	Artículo Primero. Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.	No Cumplido	SI
Consideraciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechi se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Por lo anterior, se solicita al titular de la Sustracción, la Sociedad MINEROS S.A, presentar los soportes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo en desarrollo de las actividades de exploración.			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información disponible en el expediente SRF-00058 y a partir de las consideraciones del presente concepto técnico de seguimiento a las obligaciones impuestas por parte de este Ministerio mediante la Resolución No. 0212 del 10 febrero de 2011, modificada por la Resolución No 0080 del 03 de febrero de 2012, la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 con aclaración mediante la Resolución No 1568 del 27 de septiembre de 2016, y últimos autos de seguimiento No.545 del 03 de noviembre de 2016 y No 006 del 17 de febrero de 2021, al titular de las obligaciones por sustracción temporal y parcial de un área de 11.46 hectáreas de la zona de Reserva Forestal del Rio Magdalena, se conceptúa y se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

- 4.1. Informar a la sociedad MINEROS S.A. NIT 890.914.525-7., que **NO se ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, conforme lo requerido en el artículo 1 del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y artículo 1 del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.
 - 4.1.1. **Reiterar** a la Sociedad MINEROS S.A NIT 890.914.525-7 que cumpla con lo requerido en el artículo 5 de la Resolución No. 0121 del 10 de febrero de 2021, artículo 1 del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y artículo 1 del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021 acorde con las consideraciones del presente concepto.
- 4.2. Informar a la sociedad MINEROS S.A. NIT 890.914.525-7., que **NO se ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en artículo 7 de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.
- 4.3. **Requerir** a la sociedad MINEROS S.A. NIT 890.914.525-7., para que allegue los soportes que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 7 de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

(...)"

Posteriormente, a través del Auto No. 089 del 02 de mayo de 2024 se acogió el Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- REITERAR a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, la obligación establecida en el **artículo 5º de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013, el Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y el Auto No. 006 del 17 de febrero del 2021; referente a la implementación del plan de rehabilitación propuesto y aprobado por esta Dirección mediante Resolución No. 417 de 2014. Dicho plan de rehabilitación deberá indicar la siguiente información:

1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando origen.
2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.
3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00288 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 7º de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**; para lo cual deberá presentar los soportes de cumplimiento de la implementación de las medidas contempladas en dicho artículo, las cuales se ordenaron realizar en el desarrollo de las actividades de exploración.

ARTÍCULO 3.- TRASLADAR las diligencias al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones ambientales cometidas por la sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) "

Respecto a la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificado por la Resolución No. 0080 del 03 de febrero de 2012, relacionada con la presentación del plan de restauración, rehabilitación y recuperación, esta Dirección realizó la verificación del documento "*Trabajos de compensación Forestal – Distrito Nechí*" presentado por la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) encontrando que mediante la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 se aprobó el plan de rehabilitación y adicionalmente, se requirió a través del parágrafo del artículo 1º la entrega del cronograma del plan de rehabilitación; al respecto se precisa que, esta Autoridad Ambiental por medio del artículo 2º de la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014 aprobó el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la mencionada sociedad.

Ahora bien, a través del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016, se requirió a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) para que en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del mencionado auto, allegara el reporte gráfico (fotografías o video) del estado actual del área intervenida y restaurada de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 1º de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.

Al respecto, esta Dirección concluye un presunto incumplimiento debido a que, si bien la sociedad en mención allegó información por medio del oficio No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, a través del Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019, se realizó la respectiva verificación de la información, concluyendo que la sociedad no dio alcance a lo solicitado por esta Dirección. Al respecto, el referido informe técnico conceptuó:

"(...)

Respecto al Artículo Quinto de la Resolución 0212 de 2011, Plan de rehabilitación y recuperación de una extensión de 11,46 hectáreas.

(...)

Ahora bien, en el marco del seguimiento a la implementación del plan de rehabilitación aprobado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto 545 del 27 de septiembre de 2016, solicitó a la empresa Mineros S.A., un reporte gráfico (fotografías o video) del área restaurada según las obligaciones impuestas en el artículo primero de la Resolución 417 de 2014 y en el artículo segundo de la Resolución 1173 de 2014.

En este sentido, a través del oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, Mineros S.A. entregó información en el marco del cumplimiento de la obligación del Auto 545 de 2016, la cual, al ser analizada, no da alcance a lo solicitado, toda vez que el reporte gráfico entregado indica el estado de recuperación de las áreas sustraídas, mientras que, del área de compensación

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN --00288 y se adoptan otras disposiciones"

donde se implementó la estrategia de enriquecimiento forestal no se presenta información.

A la luz de lo observado, no se conoce el estado actual del área a compensar o la efectividad de las actividades de rehabilitación implementadas, dado que la información aportada por la sociedad Mineros S.A., no lo define claramente, de esta manera se insta a la citada empresa para que presente la información con lo cual se determine de forma explícita el estado actual de la zona aprobada para implementar el plan de rehabilitación como obligación por la sustracción temporal. (...)"

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del artículo 1º del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, en el cual se requirió a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7), en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del mencionado auto, para que presentara el estado actual del plan de rehabilitación aprobado requiriendo información específica.

Posteriormente, esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF-00058, para el periodo de seguimiento del 12 de enero de 2017 al 13 de octubre de 2023, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023, determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado a la sociedad previamente mencionada, concluyendo lo siguiente " *Según información entregada en el mismo radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, se realizaron parcelas para evaluar la presencia de los individuos sembrados y que según la empresa MINEROS S.A fueron talados por los campesinos; sin embargo, no se presentan análisis de estos resultados que permitan evidenciar el estado actual del área, y si se cumplió con el objetivo propuesto en el Plan de Rehabilitación.*" Negrilla fuera de texto.

Por tal razón, a través del artículo 1º del Auto de seguimiento No. 089 del 02 de mayo de 2024 esta Cartera Ministerial requirió a la sociedad información del estado actual del plan de rehabilitación, sin que esta situación conlleve a una novación de la obligación en cabeza del titular de la sustracción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) presuntamente incumplió las siguientes obligaciones:

-Artículo 1º del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016, el cual establece:

"(...)

ARTÍCULO 1. La empresa MINEROS S.A., deberá allegar en un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el reporte gráfico (fotografías ó video) del estado actual del área intervenida y restaurada según las obligaciones impuestas en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 417 del 18 de marzo de 2014, y en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)"

-Artículo 1º del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, para que en cumplimiento del artículo 1º del Auto No. 545 del 3 de noviembre de 2016, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el estado actual del plan de rehabilitación aprobado por la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, en un plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de este auto.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

El documento que la empresa MINEROS S.A. debe presentar debe incluir como mínimo la siguiente información:

- 1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
 - 2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación, de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.*
 - 3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado. (...) "*
- Reiterada en el artículo 1° del Auto de seguimiento No. 089 del 02 de mayo de 2024, que estableció lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- REITERAR a la Sociedad **MINEROS S.A.**, con NIT 890.914.525-7, la obligación establecida en el **artículo 5° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013, el Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y el Auto No. 006 del 17 de febrero del 2021; referente a la implementación del plan de rehabilitación propuesto y aprobado por esta Dirección mediante Resolución No. 417 de 2014. Dicho plan de rehabilitación deberá indicar la siguiente información:

- 1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando origen.*
- 2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.*
- 3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado. (...) "*

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) por el presunto incumplimiento al artículo 1° del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y a las especificaciones técnicas requeridas en el artículo 1° del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021 y reiteradas en el artículo 1° del Auto No. 089 del 02 de mayo de 2024 derivadas del Plan de Rehabilitación aprobado a través del artículo 1° de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.

Ahora bien, respecto a la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, esta Dirección no encuentra mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, pese a que, en la verificación realizada por esta Cartera Ministerial a través del Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023, no se evidenció información allegada por la sociedad de la obligación relacionada con el desarrollo de las actividades de exploración. No obstante, es preciso señalar que en los seguimientos previos al año 2023, esta obligación no fue objeto de requerimiento ni de la exigencia de una temporalidad específica para su cumplimiento, factores determinantes para configurar el cumplimiento o incumplimiento de una determinada obligación. Por tal razón no será objeto del presente sancionatorio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) ha incurrido en un presunto incumplimiento de la obligación impuesta y que fue debidamente identificada en párrafos anteriores. Dicho incumplimiento, identificado con base en conceptos técnicos y evidencia objetiva, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las mismas.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7) no puede eximirse de su cumplimiento ni alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y dado que se ha constatado el presunto incumplimiento de las obligaciones exigibles desde 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento al artículo 1º del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016, al artículo 1º del Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, reiterada en el artículo 1º del Auto No. 089 del 02 de mayo de 2024 derivadas del Plan de Rehabilitación aprobado a través del artículo 1º de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, relacionadas con el estado actual de dicho plan y la información concerniente a la ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, la efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación, de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados y el reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00288** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00288 y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00058.

1. Resolución No.0212 del 10 de febrero de 2011.
2. Concepto Técnico Memorando 2100-4-102657 Del 13 de septiembre de 2011.
3. Resolución No. 0080 del 03 de febrero 2012.
4. Concepto Técnico No. 111 del 26 de noviembre de 2013.
5. Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013.
6. Concepto Técnico No. 006 del 31 de enero de 2014.
7. Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.
8. Concepto Técnico No. 87 del 07 de julio de 2014.
9. Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014.
10. Auto No. 354 del 06 de octubre de 2014.
11. Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014.
12. Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016.
13. Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016.
14. Concepto Técnico No. 009 del 11 de marzo de 2019.
15. Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.
16. Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023.
17. Auto No. 089 del 02 de mayo de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MINEROS S.A. (NIT 890.914.525-7), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2025



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: SAN-00288